

Informe 4/2006 sobre el Proyecto de Decreto de Aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de Diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, en la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 6 de abril de 2006, aprobó por quince votos a favor, siete en contra, una abstención y habiéndose ausentado un Consejero, el siguiente

## **INFORME**



# **INFORME 4/2006 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO, EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

## **1. Información recibida.**

El texto del Proyecto de Decreto tuvo su entrada en este Consejo el día 2 de marzo de 2006, remitido por el Consejero de Sanidad y Consumo, D. Manuel Lamela Fernández, con la petición de que se emita el correspondiente Informe. Junto con el texto del Proyecto de Decreto se acompaña la siguiente documentación complementaria: Memoria justificativa, Memoria económica, Informe sobre el impacto por razón de género, Informe del Servicio Jurídico, e Informe del Consejero de Sanidad y Consumo por el que se comunica al Consejo de Gobierno la solicitud de Informe al Consejo Económico y Social.

Con fecha 23 de marzo de 2006 se produjo la comparecencia del Secretario General Técnico, D. Jaime Haddad Sánchez-Cueto, del Director General de Salud Pública y Alimentación, D. Agustín Rivero Cuadrado, y del Gerente de la Agencia Antidroga, D. Manuel Molina Muñoz, todos ellos en representación de

la Consejería de Sanidad y Consumo, para presentar el contenido del Proyecto de Decreto y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

## **2. Contenido del Proyecto de Decreto.**

El texto del Proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, diecinueve artículos agrupados en tres Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, y tres Disposiciones Finales, así como seis Anexos.

En el **Preámbulo** se hace referencia, en primer lugar, a los riesgos y consecuencias nocivas para la salud derivadas del consumo del tabaco, así como la creciente sensibilización y concienciación social al respecto, como uno de los principales argumentos de la razón de ser de la Ley 28/2005 de 26 de diciembre, afectando tanto al consumo, la venta y suministro, la publicidad y la promoción de los productos del tabaco, y al patrocinio de ciertas actividades. La competencia del desarrollo legislativo a este respecto,

se realiza, conforme a lo dispuesto en dicha ley, por parte de la Comunidad de Madrid.

El principio básico que inspira este desarrollo reglamentario es el respeto a las personas, ya sean fumadoras o no, y la prevalencia del derecho de las personas no fumadoras frente a las consumidoras de tabaco. Se pretende la protección de la libertad, los derechos y la dignidad de todos los ciudadanos, y no solamente la aplicación del carácter coercitivo de la norma. Además, la ley no establece la taxativa prohibición del consumo de tabaco, por lo que se trata de conciliar los derechos de las personas no fumadoras con el de los fumadores de tabaco, para evitar que sean objeto de coacción y discriminación.

Uno de los objetivos del proyecto de Decreto es facilitar a los ciudadanos la posibilidad del abandono del hábito tabáquico, para lo cual, en ampliación del contenido de la Ley, prevé el desarrollo de los ya preexistentes planes de prevención del tabaquismo (Plan Regional de Prevención del Tabaquismo 2005-2007), e incluso la posible cofinanciación de tratamientos. De este modo, en el espíritu del desarrollo normativo, se pretende dotar al fumador de un instrumento de prevención al servicio de la salud pública general, y de su salud en particular.

El **Capítulo I**, “*Disposiciones generales*”, comprende los artículos del 1 al 9, ambos inclusive, y en ellos se regulan: el objeto y el ámbito de aplicación

del Decreto, la regulación en los centros de trabajo y establecimientos en los que se desarrollan dos o más actividades, la habilitación de zonas para fumar, la existencia de espacios reservados, la definición de los espacios al aire libre, la aplicación en los establecimientos con superficie útil destinada a clientes inferior a 100 metros cuadrados, las medidas de promoción de la salud, prevención y deshabituación, y la regulación en los productos que imiten el tabaco e induzcan el hábito de fumar.

El **Capítulo II**, “*Señalización*”, comprende los artículos 10 al 15 inclusive, y en ellos se regula la señalización para los establecimientos autorizados para la venta y suministro de los productos del tabaco, para las máquinas expendedoras, la señalización de lugares con prohibición total de fumar, la de las zonas habilitadas para fumar, la de los establecimientos de hostelería de menos de cien metros cuadrados, y, por último, la información a incorporar en los anuncios publicitarios, propaganda y demás medios en que se anuncie o informe sobre establecimientos inferiores a cien metros cuadrados.

El **Capítulo III**, “*Régimen sancionador*”, incluye los artículos 16 al 19. En ellos se establece el ejercicio de la potestad sancionadora, el procedimiento sancionador, las sanciones, y la responsabilidad del menor.

Las **Disposiciones Adicionales**, son dos. En la Primera se hace referencia a la

promoción de acuerdos con sociedades y agentes sociales para la incentivación y apoyo a la deshabituación tabáquica. En la Segunda se encomienda a la Consejería competente en materia de sanidad, a la incorporación de los distintos carteles en la página web de la Comunidad de Madrid, para que los ciudadanos puedan descargárselos.

Las **Disposiciones finales**, son tres. La primera, de “*Habilitación de desarrollo*” habilita al Consejero de Sanidad y Consumo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Proyecto de Decreto. La segunda, “*Inspección*” establece que las funciones inspectoras de seguimiento y control, se establecerán por Orden de la Consejería competente en materia de sanidad. La tercera, de “*Entrada en vigor*”, regula la vigencia de la presente norma, que será a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

### **3. Recomendaciones de carácter específico.**

#### **Primera.-** “Preámbulo”.

A juicio de este Consejo, el preámbulo del Proyecto de Decreto desborda el contenido del articulado, por lo que este Consejo recomienda que se revisen términos y expresiones que no deberían ser, ni son objeto del desarrollo normativo de este Decreto. Este Consejo propone su revisión y, en su caso, la supresión de éstos.

#### **Segunda.-** “Al Articulado en general”

Este Consejo observa un desequilibrio cuantitativo y cualitativo entre las disposiciones administrativas y las sanitarias que luego conforman el articulado. Las administrativas se destinan a los centros de trabajo, su definición y excepciones en determinados supuestos, a la señalización, y al régimen sancionador, dedicando tan sólo un artículo a las medidas sanitarias, de prevención y deshabituación.

Asimismo, este Consejo considera insuficiente su remisión a un “Plan de Prevención y Control del Tabaquismo”, sin establecer el marco de actuación. En particular, el Consejo considera necesaria la coordinación con la Ley 5/2002, de Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, de la Comunidad de Madrid, en todos sus aspectos y no sólo en el régimen de sanciones, como establece el Decreto.

#### **Tercera.-** “Centros de Trabajo”.

Este Consejo aprecia falta de claridad en la redacción y tratamiento de la excepción reflejada en el apartado quinto del artículo 2, en referencia a los hospitales públicos adscritos al SERMAS y a los centros de educación públicos, y, en consecuencia, recomienda una redacción más precisa.

**Cuarta.-** En relación con la Disposición Adicional Primera, “*Acuerdos con sociedades y agentes sociales*”, este Consejo considera que la posibilidad de

suscripción de acuerdos para la incentivación y apoyo a la deshabituación tabáquica, siendo esta necesaria, debería ser contemplada y financiada en el ámbito de la asistencia sanitaria, que informa la Ley y este Decreto que la desarrolla, y no en el ámbito laboral como propone esta Disposición.

**Quinta.-** En relación con la Memoria económica que acompaña al Proyecto de

Decreto, este Consejo considera que la previsión de no incremento presupuestario resulta difícilmente compatible con las previsiones de aplicación y desarrollo que plantea este Decreto.

**Sexta.-** Por último, este Consejo propone que en el último párrafo del Preámbulo se incluya la mención de que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

**VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.**  
PRESIDENTE.

**Julián González Cid.**  
SECRETARIO GENERAL.

## **VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 4/2006 SOBRE EL DECRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY 28/2005 DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y consecuentemente su voto negativo al Informe 4/2006 sobre el Decreto de aplicación de la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de la tabaco en la Comunidad de Madrid, por considerar que dicho informe es especialmente cauteloso y prudente en la crítica que realiza al Decreto presentado tanto en el espíritu que inspira el Preámbulo, como al articulado.

Para el Grupo Sindical, las normas de desarrollo y ejecución de la Ley estatal deben adecuarse al contenido de la misma y al mismo tiempo mantener la coherencia con la normativa madrileña vigente. Aun más cuando la propia Comunidad de Madrid fue pionera en esta materia, como se pone de manifiesto en el preámbulo de la Ley 5/2002 en el que se alude a la consideración integral e interdisciplinar de las labores de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente, involucrando a los

sistemas educativo, sanitario y de servicios sociales de la Comunidad, y no podemos olvidar que dicha ley autonómica incluye el tabaco entre las sustancias cuyo consumo quiere prevenir y erradicar.

La preocupación de este Grupo sindical por esta regulación normativa se justifica por constituir el tabaquismo la primera causa de muerte evitable en nuestra Comunidad y en toda España.

Pues bien, ambos aspectos, esto es, tanto la adecuada transposición reglamentaria de la Ley estatal, como la coherencia con la normativa de ámbito comunitario no sólo no están presentes en Proyecto de Decreto, sino que se ven seriamente comprometidos.

Por todo ello, el Grupo Sindical expresa las siguientes

### ***Consideraciones de Carácter General:***

**Primera:** El preámbulo del Proyecto, aun a pesar de reconocer que el derecho de las personas no fumadoras a un

ambiente sin humo debe prevalecer sobre el de las personas consumidoras de tabaco, se acoge a una teoría muy discutible sobre cual es la labor de los poderes públicos, que entiende que la labor de los poderes públicos no es la de imponer “normas de conductas, por muy saludables que éstas sean, sino proteger la libertad, los derechos y la dignidad de todos los ciudadanos.

Esta concepción de los poderes públicos choca con la Constitución de 1978, que en su articulado establece múltiples normas de conducta tanto para los ciudadanos como para los poderes públicos, así como con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que sirve conforme al art. 10.2 de criterio especial de interpretación de los derechos fundamentales y libertades recogidos en la misma, que limita el poder absoluto de la libertad considerando que «La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Esos límites sólo pueden ser determinados por la ley».

Pero esta ley no es cualquier norma de carácter positivo que manifieste jurídicamente una voluntad individual o sectorial, en nuestros días todo Estado crea y utiliza un Derecho y funciona como un sistema normativo jurídico, incluidos los Estados autoritarios que pretenden revestirse del ropaje del Estado de Derecho, degenerando el concepto y creando cierta confusión al respecto.

La configuración de un Estado de Derecho, cristalización de una larga aspiración humana de supresión de la arbitrariedad y el despotismo, exige que la ley sea expresión de la voluntad popular y a tal efecto provenga de una asamblea popular libremente elegida, y que posea un valor normativo, esto es, que vincule a todos los ciudadanos y poderes públicos, sustituyendo el gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes y autolimitando el poder ejecutivo del Estado y en este caso de las Comunidades Autónomas por medio del derecho.

Nuestra Constitución en su art.1, proclama que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, esta definición añade a las funciones del Estado una misión que va más allá de la concepción constitucionalista clásica, como es la de intervenir en la vida social y económica.

La ideología liberal clásica abogaba por el libre juego de las fuerzas sociales y económicas donde Estado y sociedad aparecían como esferas idealmente separadas, siendo el papel del Estado la protección del desarrollo espontáneo de la sociedad frente a enemigos exteriores (función de defensa) e interiores (función policial), así como a suministrar servicios básicos (justicia, obras públicas). La admisión del Estado social, incluida en nuestra Constitución, supone una clara renuncia a la noción de las fuerzas espontáneas de la sociedad, legitimando el papel transformador del Estado que recibe constitucionalmente una habilitación para llevar a cabo cambios sociales,

plasmándose en diversos artículos constitucionales provisiones de intervención activa en materia económica y en materia de bienestar social y calidad de vida, dentro de estos últimos se encuentra el art. 43 que reconoce un derecho genérico a la protección de la salud, ello supone la posibilidad de una acción frente a terceros (particulares o entes públicos) en defensa del bien amenazado en los términos que fije la ley, del mismo modo que habilita expresamente a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. No solo, pues, se reconoce formalmente un derecho, sino que se hace responsable a los poderes públicos, siguiendo el principio del Estado social, de su efectividad material.

Por todo ello, no cabe duda del papel preponderante de la salud de cara a la protección de la persona y de su dignidad, por ello el Tribunal Constitucional se ha encargado de relacionar la salud con otros derechos como la integridad física, dotándola de facto del rango de derecho fundamental de forma taxativa en su SSTC 35/1996 “También el derecho a la salud, o mejor aun, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendida en el derecho a la integridad personal”. Es por tanto la salud un derecho de libertad, de abstención de todos en lo que pueda menoscabar la salud de las personas.

El Grupo Sindical no comprende por ello el planteamiento realizado por los gestores sanitarios madrileños en el

preámbulo del Decreto presentado, contraponiendo salud y libertad, significando ello que los partidarios de esta “libertad individual ilimitada” les da igual el bienestar de los demás, olvidando que la libertad de la persona termina justo donde empieza la libertad de los demás, siendo preciso por tanto, la definición precisa de este espacio de libertad que legitime el área de actuación, sin disponer de la integridad física de las demás personas.

**Segunda:** En lo que atañe a la coherencia interna de la normativa madrileña, este grupo no puede dejar de destacar el olvido de los redactores del presente decreto de la legislación autonómica, en concreto de la ya señalada ley 5/2005 donde previamente a la legislación estatal se establecieron prohibiciones al consumo y venta de tabaco en diferentes lugares, reconociendo “la prevalencia del derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros”.

La vigencia de esta norma autonómica, de rango superior al decreto de aplicación de la Ley 28/2005, debe condicionar en nuestra Comunidad el desarrollo previsto, ya que en virtud del mandato emanado por el legislador autonómico el tabaco es considerado como droga, imponiendo a nuestras administraciones públicas su intervención en la toma de conciencia de la sociedad madrileña sobre el carácter de drogas del alcohol y

el tabaco, así como adoptar medidas que tiendan a evitar los prejuicios para la salud que se derivan del consumo de las drogas, no solo para los consumidores, sino para los terceros ajenos al consumo de estas sustancias. Por ello, entendemos que el planteamiento del Preámbulo colisiona directamente con la ley autonómica, ya que en lugar de promover y educar en la salud, fomentando comportamientos alternativos a los consumos de drogas, a través de la modificación de hábitos, actitudes, información y valores, cuestiona la implantación de normas de conductas saludables y justifica el consumo de tabaco por ser una larga costumbre arraigada en la sociedad. Aunque el consumo no ha provocado problemas de orden público, si ha generado cierta conflictividad social por parte de colectivos no fumadores.

La diferenciación planteada en el Preámbulo entre tabaquismo, alcoholismo y toxicomanías por el Gobierno Regional, contradice la consideración legal de estas drogodependencias e incumple las disposiciones contenidas en la ley 5/2002 que es de aplicación a las diferentes actuaciones, tanto individuales como colectivas, ya sean de carácter público o privado, que en materia de drogodependencias y trastornos adictivos se desarrollen en la Comunidad de Madrid. Como se va exigir el cumplimiento de esta normativa a los particulares y a otras administraciones públicas, cuando la administración regional no la considera.

Asimismo la Ley 12/2001 de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de

Madrid, en su Preámbulo al referirse al Título XI, plantea que indudablemente la «Actuación en materia de Drogodependencias» es un aspecto sustantivo de la política sanitaria de la Comunidad de Madrid, referida a un aspecto muy concreto, el de la reducción de la demanda (consumo) o tratamiento del drogodependiente como un enfermo, más allá de otros aspectos que corresponden a la competencia del Estado.

Bajo estos criterios, el Grupo Sindical propone sean consideradas las siguientes

### ***Recomendaciones:***

***Primera:*** El grupo sindical observa un grave desequilibrio cuantitativo y cualitativo entre las disposiciones administrativas y las sanitarias que luego conforman el articulado. Las administrativas se destinan a los centros de trabajo, su definición y excepciones en determinados supuestos, a la señalización, y al régimen sancionador, dedicando tan sólo un artículo a las medidas sanitarias, de prevención y deshabituación.

En particular, el Grupo Sindical, que ya ha señalado la necesaria coordinación con la Ley 5/2002, de Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos de la Comunidad de Madrid en todos sus aspectos, y no sólo en el régimen de sanciones, como establece el Decreto, quiere subrayar ahora los relativos a asistencia, sus objetivos, criterios y actuaciones, así como acerca de la necesidad de dar cumplimiento a la obligación legal impuesta a los poderes públicos madrileños en el art 34.2 la Ley

5/2002 de promover las medidas tendentes a evitar el consumo de tabaco en presencia de menores, que en la actual redacción no se configura.

**Segunda:** El grupo sindical considera, asimismo, absolutamente espuria la distinción que el proyecto de decreto establece, en su artículo 2.5 entre centros de titularidad pública y centros de titularidad privada de carácter educativo y sanitario, en relación a la posibilidad de fumar, por lo que recomienda que la prohibición se generalice a estos centros con independencia de su titularidad. Entiende el grupo sindical que la restricción expresa obedece a la actividad especialmente sensible desde el punto de vista social, educativo y de promoción de la salud de los centros, y que ésta es independiente de su titularidad, salvo que lo que el decreto pretenda abordar no sea la protección de la salud y esté protegiendo, por omisión, otros intereses que no serían compatibles con el objeto expreso de este Decreto.

**Tercera:** No podemos dejar de señalar por su especial relevancia, el perjuicio objetivo, así como la discriminación expresa de que los trabajadores y trabajadoras de los lugares y establecimiento en que se permite el consumo de tabaco son objeto en lo relativo a la protección y promoción de su salud, en este caso desde la perspectiva de la salud laboral. En efecto este Grupo Sindical entiende que la entrada en vigor de las medidas sanitarias frente al tabaquismo implican una clara diferenciación en los

ambientes laborales, ya que por una parte se determinan lugares y espacios donde se prohíbe totalmente fumar y por otra, se permiten zonas habilitadas para fumar en determinados espacios, lugares y durante la celebración de cierto tipos de actos, ello conlleva que los trabajadores que realicen su jornada laboral en este ambiente nocivo incrementen los riesgos inherentes a la inhalación del humo de tabaco ambiental.

Esta especificidad debe ser considerada por la Comunidad de Madrid tanto en las acciones a desarrollar tanto por la Dirección General de Salud Pública dentro del Plan Regional de control del tabaquismo, como por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como organismo autónomo gestor de la política de seguridad y salud en el trabajo en la Comunidad de Madrid, que tiene como fin primordial la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. No podemos olvidar que en el caso específico de la Comunidad de Madrid está vigente el II Plan Director de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo objetivo es una mejor y más eficaz aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la aplicación normativa de la Ley 28/2005 que este Proyecto de Decreto pretende abordar debería no sólo no ampliar los supuestos en que se permite el consumo de tabaco, sino contemplar al menos una remisión al citado Plan Director en el

sentido de promover un plan específico de prevención de riesgos laborales para los trabajadores y trabajadoras que deben estar obligatoriamente expuestos al humo del tabaco durante su jornada laboral.

En todo caso las acciones encaminadas a eliminar o minimizar los efectos negativos del tabaco en la salud de los trabajadores, en tanto agente cancerígeno, conforme a la declaración efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia Internacional de Naciones Unidas para la Investigación del Cáncer, deberán ser tratadas en el ámbito laboral como una cuestión de salud y desde la óptica de la prevención de riesgos laborales, necesitando una especial protección mediante la detección en dichos locales de trabajo del nivel de nicotina así como la determinación de la cotinina (metabolito de la nicotina) en la sangre de forma periódica, dentro de un programa específico de vigilancia de la salud.

**Cuarta:** La previsión expuesta en la Disposición Adicional Segunda del Decreto, respecto a la financiación de las medidas para la incentivación y apoyo a la deshabituación tabáquica, mediante la cofinanciación de la Administración autonómica, los empresarios y los particulares beneficiarios de tales medidas, desconoce una vez más la legislación autonómica contenida en la ley de Drogodependencias, que en su art. 5.4, considera a todos los efectos, a las drogodependencias y otros trastornos adictivos como enfermedades comunes con

repercusiones en la esfera biológica, psicológica y social de la persona. Y desde esta consideración en el apartado 7 del mismo artículo determina la aplicación del principio de equidad en la salud entendida como el derecho de todas las personas a disfrutar de igualdad de oportunidades en función de su necesidad para desarrollar y mantener su salud a través de un acceso igualitario a los servicios sin que exista discriminación alguna.

Asimismo esta ley establece que las actuaciones en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos que se desarrollen en la Comunidad de Madrid responderán a los principios rectores que para todo el Sistema Sanitario Autonómico se enuncian en el art. 2 de la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad (LOSCAM), que consolida la universalidad, la equidad y la igualdad efectiva en el acceso a las prestaciones, en una concepción integral que incluye la promoción de la salud, la educación sanitaria, la prevención, la asistencia en caso de enfermedad y la rehabilitación

**Quinta:** Por último, el Grupo Sindical, en idéntico sentido del expuesto por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, considera que existen dudas razonables sobre que la completa compartimentación como forma de separar físicamente las zonas permita una interpretación como la que se propone en el art. 4 del borrador del Decreto, aun más conociendo las observaciones en su momento formula-

das por el Consejo de Estado y el Consejo Económico y Social estatal. En el mismo sentido, considera que la habilitación de espacios reservados en el art.5 del Proyecto de Decreto, no distingue claramente su diferenciación con las

zonas habilitadas para fumar, salvo por su uso exclusivo por determinadas personas pero sin llegar a concretar las características de las mismas, que en su caso si podría justificar esta nueva definición.

**Fdo. Jaime Cedrún López**  
Portavoz CCOO en el CES.

**Fdo. Carmen López Ruiz**  
Portavoz UGT en el CES.



# **PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE APLICACIÓN DE LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO, EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

Los datos científicos de que se dispone sobre los riesgos y consecuencias nocivas para la salud derivadas del consumo del tabaco y la creciente sensibilización y concienciación social al respecto, son algunas de las razones que han motivado la promulgación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, con el objeto de adoptar nuevas medidas relativas, por un lado, al consumo y la venta y, por otro, a la publicidad y promoción de los productos del tabaco y al patrocinio de ciertas actividades.

Esta Ley 28/2005, de 26 de diciembre, que se dicta, salvo uno de sus preceptos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1º, 16º, 18º y 27º de la constitución y que, en consecuencia, tiene carácter básico, encomienda a las Comunidades Autónomas, a lo largo de su articulado, la regulación de determinados aspectos y establece, en su disposición final primera, que corresponde a aquéllas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de dicha ley.

El principio que inspira el desarrollo reglamentario de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, es el respeto a los derechos de las personas, ya sean fumadoras o no. Y partiendo de dicho respeto, se entiende que el derecho de las personas no fumadoras a un ambiente sin humo debe prevalecer sobre el de las personas consumidoras de tabaco.

No obstante lo anterior, y a la hora de desarrollar reglamentariamente la Ley 28/2005 se tiene muy presente que la labor de los poderes públicos no ha de ser imponer normas de conducta, por muy saludables que éstas sean, sino proteger la libertad, los derechos y la dignidad de todos los ciudadanos, sean o no fumadores. El tabaquismo, a diferencia del alcoholismo o de las toxicomanías, jamás ha planteado problemas de orden público o social, y hasta épocas muy recientes, el hábito de fumar ha gozado, por desgracia, de una amplia aceptación social. Partiendo de estas realidades, y teniendo en cuenta que la Ley no ha prohibido el consumo del tabaco, se debe conciliar los derechos de las personas no fumadoras, que han de ser protegidos, con el de los fumadores de tabaco a no sentirse ni coaccionados ni discriminados, siempre que ejerciten su hábito dentro del respeto a los demás y sin perjudicar a otros.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid ha sido y es consciente de los efectos nocivos que provoca el tabaco en las personas que lo consumen y en las de su entorno, pero también es consciente de la necesidad de hacer compatible el cumplimiento de la Ley con la libertad individual y la dignidad de los ciudadanos que aun no están en condiciones de tomar la ardua decisión de abandonar

el hábito de fumar. Una necesidad aun más evidente si tenemos en cuenta que, la Ley no contempla medidas específicas de ayuda a los ciudadanos que deseen dejar de fumar mas allá de la exhortación genérica a promover programas de prevención del tabaquismo y de deshabituación tabáquica en la red sanitaria. Programas que por lo demás, se están financiando y llevando a cabo en la Comunidad de Madrid con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, y buena muestra de ello es el reciente Plan Regional de Prevención del tabaquismo en la Comunidad de Madrid para el período 2005-2007, que con este Decreto se consolida y se potencia incorporando la posible cofinanciación de estos tratamientos.

Por todo lo expuesto, uno de los objetivos pretendidos con la aprobación de este Decreto es impulsar una serie de iniciativas y medidas, no coercitivas, dirigidas a propiciar el abandono del consumo de tabaco, partiendo del hecho que el tabaquismo es una adicción difícil de superar y por tanto, puede resultar contraproducente limitar exclusivamente esta regulación a mecanismos que puedan hacer que se sientan perseguidos o discriminados quienes padecen esta adicción.

Combatir hábitos poco saludables es siempre positivo, pero no se puede olvidar que nos encontramos ante una costumbre largamente arraigada en la sociedad, lo cual dificulta su erradicación; y esta circunstancia debe tenerse en cuenta a la hora de establecer cualquier desarrollo normativo de la Ley 28/2005, con el fin de que los fumadores, en lugar de ver en esta norma legal un instrumento de opresión y de menoscabo de su libertad y dignidad, vean en ella un instrumento al servicio de la salud pública en general y de su salud en particular.

Por tanto, en ejercicio de la competencia que la Comunidad de Madrid tiene asumida al amparo del artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía, se dicta el presente Decreto.

En su Virtud, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.

## DISPONE

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

##### Artículo 2. Centros de trabajo

1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

2. En aquellas dependencias y unidades no productivas ubicadas en inmuebles donde existan uno o más centros de trabajo, podrá permitirse con carácter excepcional el consumo de tabaco solo durante la celebración de actos conmemorativos, de representación, institucionales o análogos.

3. En cualquier caso, cuando la superficie de la dependencia o unidad no productiva destinada ocasionalmente a esta finalidad tuviera una superficie superior a 100 metros se respetará lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 28/2005, de 26 de Diciembre.

4. En los bares, cafeterías y establecimientos asimilados ubicados en el interior de centros de trabajo, públicos o privados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados, podrán habilitarse zonas para fumar, en los términos previstos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y en el presente decreto. En los de superficie inferior, no estará permitido el consumo de tabaco.

5. Lo establecido en este artículo no será de aplicación ni en los hospitales públicos adscritos a SERMAS ni en los centros de educación públicos; en estos casos, la prohibición de fumar será total, de acuerdo a lo establecido en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

### Artículo 3.- Establecimientos en los que se desarrollan dos o más actividades

En los establecimientos descritos en el artículo 8.1 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en los que se desarrollan dos o más actividades, se entenderá que aquellas actividades cuyas superficies útiles destinadas a clientes o visitantes sean inferiores a 100 m<sup>2</sup>, recibirán el tratamiento establecido en la Disposición Adicional Segunda de la ley 28/2005, de 26 de diciembre.

### Artículo 4. Zonas habilitadas para fumar.

En los establecimientos donde, de conformidad con la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, se habiliten zonas para fumar, se instalarán los mecanismos de extracción de humos adecuados para tal finalidad. La separación física del resto de las dependencias no requerirá compartimentos estancos, siempre y cuando se respeten y cumplan los requisitos exigidos por la citada norma en su artículo 8, garantizando en todo caso con los medios adecuados la no salida al exterior de dicha zona de humos ni olores que puedan afectar o contaminar las zonas del resto del establecimiento.

### Artículo 5. Espacios reservados.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en cualquier establecimiento de hostelería o asimilado, independientemente de cuál sea su superficie, podrán reservarse espacios en los que se permita el consumo de tabaco, siempre que se trate de zonas aisladas, reservadas a determinadas personas y de acceso restringido para las mismas, de manera que no puedan verse afectadas otras distintas de éstas, salvo los trabajadores o empleados destinados en dichos espacios.

2. A estos espacios reservados no les serán de aplicación los límites previstos en el artículo 8.2 d) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, para las zonas habilitadas para fumar.

3. Los establecimientos que decidan disponer de este tipo de espacios reservados deberán publicitarlo en el interior y exterior de los mismos de manera visible.

Artículo 6. Espacios al aire libre.

1. A efectos de la aplicación del presente Decreto, se considerarán espacios al aire libre, todos aquellos que no puedan ser calificados de local, entendiéndose como tal cualquier sitio, lugar o zona que reúna las dos condiciones siguientes:

- a) que esté cercado o cerrado.
- b) que esté cubierto o techado.

2. Asimismo, tendrán la consideración de espacios al aire libre los que estén cercados y tengan cubierta móvil o practicable al aire libre, siempre que la misma permanezca abierta.

Artículo 7. Establecimientos con superficie útil destinada a clientes inferior a 100 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, se entenderá por superficie útil destinada a clientes, aquel espacio dedicado exclusivamente al consumo de los clientes, excluyendo cualquier zona de paso o habilitada para cualquier otro fin.

Artículo 8. Medidas de promoción de la salud, prevención y deshabituación.

La Comunidad de Madrid impulsará las medidas tendentes al apoyo de la prevención y control del tabaquismo, de la promoción y protección de la salud y de la deshabituación tabáquica de las personas fumadoras que quieran dejar dicho hábito.

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con el Capítulo IV de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, desarrollará, con carácter bianual, el Plan Regional de Prevención y Control del Tabaquismo, al objeto de proporcionar el marco adecuado para desarrollar tales medidas de manera coordinada y eficiente.

Para lograr una adecuada adaptación a la realidad social, y a la vista de las circunstancias concurrentes, el Plan se podrá revisar transcurrido su primer año de vigencia.

Artículo 9. Productos que imiten al tabaco e induzcan al hábito de fumar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2, de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, la prohibición de venta o entrega de productos que imiten al tabaco e induzcan a fumar, tales como dulces, refrigerios y juguetes, se entenderá siempre referida a personas menores de dieciocho años y en el marco o desarrollo de actividades comerciales, publicitarias, promocionales o de patrocinio.

## CAPÍTULO II

### Señalización

Artículo 10. Señalización en establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos del tabaco.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco se colocarán carteles en los que figure la siguiente información:

- a) “Prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años”
- b) “Las autoridades sanitarias advierten que fumar perjudica gravemente la salud”.

2. Los carteles habrán de ajustarse a las características recogidas en el Anexo I del presente Decreto.

3. Los carteles se ubicarán en lugar visible, en el interior del establecimiento y junto a los productos objeto de esta regulación. Existirán tantos carteles como puntos de venta existan dentro del establecimiento.

Artículo 11. Señalización para la venta y suministro a través de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en el frontal de las máquinas expendedoras de productos del tabaco se instalarán carteles que contengan la siguiente información:

- a) “Prohibida la venta de productos del tabaco a menores de 18 años”.
- b) “Las autoridades sanitarias advierten que fumar perjudica gravemente la salud”.

2. Los carteles habrán de ajustarse a las características recogidas en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 12. Señalización de lugares con prohibición total de fumar.

1. En los lugares en los que esté prohibido totalmente fumar deberán instalarse carteles ajustados a las características previstas en el Anexo III del presente Decreto.

2. Los carteles deberán colocarse en todos los accesos de los establecimientos y lugares donde exista la prohibición total de fumar, así como en lugares visibles en el interior de los mismos.

Artículo 13. Señalización de las zonas habilitadas para fumar.

1. Las zonas que se habiliten para fumar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la precitada Ley 28/2005, de 26 de diciembre, deberán señalizarse con carteles que se ajusten a las características descritas en el Anexo IV del presente Decreto.

2. Los carteles deberán colocarse en todos los accesos de las zonas habilitadas para fumar.

Artículo 14. Señalización en establecimientos de hostelería de menos de cien metros cuadrados.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil destinada a clientes y/o visitantes inferior a cien metros cuadrados que hayan optado por permitir fumar, de conformidad con la Disposición adicional segunda de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, deberán informar de esta decisión, mediante la instalación de carteles ajustados a las características previstas en el Anexo V del presente Decreto.

2. Cuando los establecimientos a que se refiere el apartado anterior opten por prohibir totalmente fumar, deberán respetar las normas de señalización previstas en el artículo 12 del presente Decreto.

3. Los carteles a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo deberán colocarse en todos los accesos a los establecimientos.

Artículo 15. Información a incorporar en los anuncios publicitarios, propaganda y demás medios en que se anuncie o informe sobre establecimientos inferiores a cien metros cuadrados.

1. La publicidad e información del establecimiento deberá contener de forma clara si el establecimiento permite o prohíbe el consumo de productos del tabaco.

2. Dicha información se podrá realizar mediante leyenda, o por símbolo gráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI del presente Decreto.

### CAPÍTULO III

#### Régimen sancionador

Artículo 16. Ejercicio de la potestad sancionadora.

1. La competencia para la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores será ejercida por la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid.

2. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá a los siguientes órganos:

a) El Director Gerente de la Agencia Antidroga, para la imposición de sanciones de hasta 15.025,30 euros.

b) El Consejero de la Comunidad de Madrid competente en materia de sanidad, para la imposición de sanciones de 15.025,31 euros a 120.202,42 euros.

c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, para la imposición de sanciones a partir de 120.202,43 euros.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o por denuncia.

2. En el caso de que medie denuncia, ésta deberá ser ratificada ante la autoridad sanitaria en el plazo de un mes desde que la misma se produjo.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la pertinencia de iniciar dicho procedimiento.

4. En lo no previsto en el presente Decreto, el procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, respetándose, en todo caso, el principio de contradicción, así como los recogidos, con carácter básico, en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. Sanciones.

Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, las sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, se impondrán en su grado mínimo, salvo que concurren las circunstancias recogidas en el artículo 20.2 de la citada norma.

Artículo 19. De la responsabilidad del menor.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, la sanción económica podrá sustituirse por medidas reeducadoras consistentes en la realización de jornadas formativas u otras actividades de carácter educativo que desarrolle la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid, bien mediante recursos propios, o bien, mediante convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas.

Disposición adicional primera. Acuerdos con sociedades y agentes sociales.

La Comunidad de Madrid promoverá la suscripción de acuerdos con las sociedades científicas y profesionales y con los agentes sociales, empresarios y sindicatos, para la incentivación y apoyo a la deshabituación tabáquica. Las medidas derivadas de la ejecución de tales acuerdos podrán ser cofinanciadas por la Administración Autonómica, los empresarios y los particulares beneficiarios de tales medidas, de manera conjunta, en la forma y proporción que en los mismos se determine.

Disposición adicional segunda. Carteles señalizadores.

La Consejería competente en materia de sanidad procederá, en el plazo de un mes, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a introducir en la página Web de la Comunidad de Madrid, los distintos tipos de carteles señalizadores para que puedan ser descargados por los ciudadanos.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

El titular de la Consejería competente en materia de sanidad dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para la aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda. Inspección.

Las funciones inspectoras encaminadas al seguimiento y control del cumplimiento de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y de las normas de aplicación de la misma en la Comunidad de Madrid, se llevarán a cabo en los términos y condiciones que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de sanidad.

Disposición final tercera.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

Acordado en Madrid, a

EL CONSEJERO DE SANIDAD  
Y CONSUMO

LA PRESIDENTA DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID

ANEXO I

Cartel señalizador para establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos del tabaco

El cartel señalizador tendrá un tamaño de 21 x 29 centímetros y llevará inscrita la leyenda “PROHIBIDA LA VENTA DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS”, en cuerpo de letra de 44pt. Bajo ésta, figurará una segunda con el siguiente texto: “LAS AUTORIDADES SANITARIAS ADVIERTEN QUE FUMAR PERJUDICA GRAVEMENTE LA SALUD”, en cuerpo de letra de 30pt. Asimismo, el cartel hará referencia a la norma legal que sustenta la prohibición “Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco”, en cuerpo de letra de 12pt.

## ANEXO II

Cartel señalizador para la venta y suministro a través de máquinas expendedoras de productos del tabaco

El cartel señalizador tendrá un tamaño de 9 x 13 centímetros y llevará inscrita la leyenda “PROHIBIDA LA VENTA DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS”, en cuerpo de letra de 24pt. Bajo ésta, figurará una segunda con el siguiente texto: “LAS AUTORIDADES SANITARIAS ADVIERTEN QUE FUMAR PERJUDICA GRAVEMENTE LA SALUD”, en cuerpo de letra de 16pt. Asimismo, el cartel hará referencia a la norma legal que sustenta la prohibición “Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco”, en cuerpo de letra 10p.

### ANEXO III

Cartel señalizador para lugares donde exista la prohibición de fumar

El cartel señalizador tendrá un tamaño de 21 x 29 centímetros y llevará inscrita la leyenda “PROHIBIDO FUMAR”, en cuerpo de letra de 80pt. Ésta irá acompañada de un símbolo gráfico, representado por un cigarrillo tachado por una franja. Asimismo, el cartel deberá hacer referencia a la norma legal que sustenta la prohibición “Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco”, en cuerpo de letra de 12pt.

No obstante, en los lugares en los que haya sido habilitada una zona para fumar, en el cartel señalizador se hará constar, además, la siguiente leyenda “EXCEPTO EN ZONAS HABILITADAS”, en cuerpo de letra de 26pt.

En los lugares de espacio reducido a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, tales como cabinas telefónicas, ascensores, cajeros automáticos y locutorios, el tamaño del cartel se reducirá proporcionalmente al lugar, respetando un tamaño mínimo de 13x13 centímetros.

#### ANEXO IV

##### Cartel señalizador para zonas habilitadas para fumar

El cartel señalizador tendrá un tamaño de 21 x 29 centímetros y llevará inscrita la leyenda “ZONA HABILITADA PARA FUMAR TABACO”, en cuerpo de letra de 44pt. La misma irá acompañada de un símbolo gráfico representando un cigarrillo sin tachar. Bajo éste, figurará una segunda leyenda con el siguiente texto: “PROHIBIDO EL ACCESO A MENORES DE 16 AÑOS” en cuerpo de letra de 48pt. Asimismo, el cartel hará referencia a la norma legal que sustenta la prohibición “Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco”, en cuerpo de letra de 12pt.

ANEXO V

Cartel señalizador para establecimientos de hostelería de superficie inferior a 100 m<sup>2</sup> en los que se permita fumar

El cartel señalizador tendrá un tamaño de 21 x 29 centímetros y llevará inscrita la leyenda “ESTÁ PERMITIDO FUMAR TABACO EN ESTE ESTABLECIMIENTO”, en cuerpo de letra de 38pt. A ésta se acompañará un símbolo gráfico representando un cigarrillo. Bajo éste, figurará una segunda leyenda con el siguiente texto: “LAS AUTORIDADES SANITARIAS ADVIERTEN QUE EL HUMO DEL TABACO EN EL AMBIENTE PERJUDICA GRAVEMENTE LA SALUD”, en cuerpo de letra de 28pt. Asimismo, el cartel hará referencia a la “Ley 28/2005, de 26 de Diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco”, en cuerpo de letra de 12pt.

## ANEXO VI

Información a incorporar en los anuncios de los establecimientos de hostelería y restauración de menos de cien metros cuadrados.

En la publicidad escrita que se haga, a través de cualquier medio escrito, de los establecimientos de hostelería o restauración con una superficie útil destinada a clientes inferior a cien metros cuadrados, deberá hacerse una referencia a si en los mismos está permitido o no el consumo de tabaco, bien mediante la inclusión de las leyendas: “PROHIBIDO FUMAR EN ESTE ESTABLECIMIENTO” o “ESTÁ PERMITIDO FUMAR EN ESTE ESTABLECIMIENTO”, en cuerpo de letra igual o superior a la mitad del tamaño de fuente utilizado para el nombre comercial del establecimiento; o bien, mediante la incorporación de un símbolo gráfico, que será un cigarrillo o un cigarrillo tachado por una franja, según los casos.

Cuando la publicidad de dichos establecimientos se haga verbalmente, deberá mencionarse, asimismo, alguna de las dos leyendas señaladas anteriormente.



## **Informes 2006**

Informe 1/2006 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2005 (Libro+ CD+ Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2006 sobre la Negociación colectiva en la Comunidad de Madrid en 2004 y avance de 2005. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los convenios colectivos de 2003 (Libro+ CD) (En preparación)

Informe 3/2006 sobre la Situación de los Accidentes de Trabajo con baja en la Comunidad de Madrid en 2003-2004. (Libro+CD) (En preparación)

Informe 4/2006 sobre el Proyecto de Decreto de aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en la Comunidad de Madrid.





